



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Recurso - Ricardo José Dorcazberro - EX-2021-00864481-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-00864481-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **RICARDO JOSÉ DORCAZBERRO** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de julio de 2021 el señor Ricardo José Dorcazberro, mediante apoderado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 232/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTA), por la cual se declaró la caducidad de los derechos otorgados mediante el Decreto N° 1339/91, que pudieran corresponderle al requirente sobre el inmueble con nomenclatura catastral 09-RR-017-5210-0000, sito en el Paraje Aguada del Cajón, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén;

Que surge de los antecedentes que el 07 de junio de 1974 el señor Adrián Aravena suscribió una planilla de solicitud de tierras fiscales donde expuso lo siguiente: “... *solicita en compra la superficie resultante que constituyen los lotes 12, 15 y 16 Sec. I del departamento Confluencia de de la Provincia del Neuquén...*”;

Que el 26 de julio de 1974 los señores Aravena y Heberto Juan Rodríguez efectuaron una presentación ante la entonces Dirección General de Tierras y Colonización mediante la cual manifestaron que venían ocupando como hacienda propia los lotes 12, 15 y 16 de la Sección I del Departamento Confluencia y solicitaron que se les otorguen en venta;

Que el 10 de julio de 1975 la ex Dirección General de Tierras y Colonización emitió la Disposición N° 697/75 que otorgó al señor Aravena permiso precario de ocupación para el pastaje de la hacienda de su propiedad sobre los lotes solicitados;

Que el 27 de abril de 1982 la autoridad de tierras fiscales expidió las instrucciones especiales de mensura;

Que el 13 de septiembre de 1985, mediante Oficio N° 1015/85, se notificó a la ex Dirección General de Tierras a efectos de que tomara razón de la declaratoria de herederos, convenio particionario y su aprobación, que surgen de los autos caratulados “*Aravena Adrián S/ Sucesión (Expte. n° 5378 - F° 5- Año 1983)*”, con relación a la cesión efectuada a favor de la señora Cristina Gómez, de los derechos y acciones derivados de la solicitud en venta al Estado Provincial;

Que el 02 de enero de 1987 el señor Dorcazberro suscribió planilla de “*Solicitud de Tierra Rural para*

Arrendamiento y Concesión en Venta” y los formularios de rigor a fin de requerir la adjudicación de las tierras aludidas;

Que el 03 de mayo de 1989 la señora Gómez y el señor Rodríguez se presentaron ante la autoridad de tierras fiscales con el objeto de solicitar autorización para vender al señor Dorcazberro las mejoras situadas en la tierra objeto del presente;

Que mediante el Decreto N° 1339/91 del 09 de abril de 1991 se adjudicó en venta al señor Dorcazberro la tierra fiscal identificada como “... *parte de los Lotes Oficiales 12, 15, 16 y la parte Noroeste de los Lotes Oficiales 13 y 14, Sección I, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, con una superficie de 3.687 ha. 57 a. 55 ca. 38 dm²*”;

Que el 24 de julio de 1992 el Departamento Contaduría informó que la cuenta corriente N° 4-BN-0133 asignada al señor Dorcazberro por la adjudicación de marras se encontraba cancelada;

Que luego se acompañó a las actuaciones un informe en el cual el adjudicatario manifestó los trabajos realizados en el predio y un estudio florístico;

Que el 08 de septiembre de 2006 el señor Dorcazberro solicitó autorización para transferir a la señora María del Carmen Adrover los derechos y mejoras sobre la tierra en cuestión;

Que el 13 de octubre de 2006 la Dirección Provincial de Tierras notificó al señor Dorcazberro que previo a avanzar con el trámite de transferencia debía acompañar documentación del pretensio cesionario. En consecuencia, el 27 de diciembre de 2006 la señora Adrover suscribió el correspondiente formulario de solicitud de tierras y acompañó copia de su documento nacional de identidad;

Que el 18 de mayo de 2007 el Departamento de Topografía de la Dirección Provincial de Tierras emitió informe de inspección, el cual da cuenta de las mejoras y la situación productiva del predio;

Que el 19 de enero de 2021 la empresa CAPEX S.A. efectuó una impugnación ante la SDTA en relación al reclamo de pago formulado por el organismo, de sumas en concepto de servidumbres e indemnizaciones por daños de instalaciones dentro del área de explotación hidrocarburífera “Agua del Cajón” concesionada a dicha firma, donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con nomenclatura catastral 09-RR-017-5210-0000. En su presentación la empresa sostuvo que la Provincia del Neuquén carecía de legitimación activa para requerir el pago de las sumas reclamadas, en virtud de que la tierra en cuestión había sido adjudicada en venta al señor Dorcazberro mediante el Decreto N° 1339/91, a quien le abonaron periódicamente sumas en concepto de servidumbre y otras indemnizaciones;

Que asimismo CAPEX S.A. acompañó prueba documental entre la cual obran diversas notas entre la empresa y el señor Dorcazberro, convenios, acuerdos, liquidaciones de pago de servidumbres, detalle de pagos y de pozos hidrocarburíferos;

Que previo Dictamen N° 044/21 de la Dirección de Asuntos Legales, mediante la Resolución N° 149/21 del 01 de marzo de 2021 la SDTA rechazó parcialmente el recurso interpuesto por la empresa, aprobó la liquidación de deuda e intimó a CAPEX S.A. al pago de la suma reliquidada en concepto de servidumbre e indemnización por daños en lotes fiscales por el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020. Ello fue notificado el 03 de marzo de 2021;

Que se agregó al expediente informe técnico de inspección que refleja la situación del predio al 02 de marzo de 2021, en el cual se indicó que en el lugar se encontraban unos cuidadores contratados por el señor Dorcazberro. En cuanto a las mejoras, se relevó una casa de material en la cual reside el cuidador, un galpón chico, un corral con ocho (8) vacunos, un corral con dos (2) equinos y aves de corral y un tanque australiano. Además, se adjuntaron imágenes de instalaciones de la empresa CAPEX S.A. que se encontraban en el lugar;

Que el 17 de marzo de 2021 la señora Adrover solicitó vista y copia del Expediente N° 2503-006209/1975;

Que el 26 de marzo de 2021 la Dirección de Registro informó: “... *que la Nomenclatura Catastral N° 09-RR-017-5210-0000 LOTE A, Sección I, Superficie 3789 ha. 57 a 55 ca 38 dm2, Plano de Mensura 2318-4381/90, es de DOMINIO FISCAL PROVINCIAL, registrándose como único antecedente las presentes actuaciones*”;

Que previo Dictamen N° 057/21 de la Dirección General de Asuntos Legales, mediante la Resolución N° 232/21 del 07 de abril 2021 la SDTA declaró la caducidad de los derechos sobre el inmueble con nomenclatura catastral 09-RR-017-5210-0000 que le pudieran corresponder al señor Dorcazberro, otorgados mediante el Decreto N° 1339/91. Asimismo, confirió al requirente derecho de defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 86° de la Ley 1284. Ello fue notificado mediante carta documento remitida el 09 de abril de 2021;

Que el 20 de abril de 2021 el señor Dorcazberro, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante la SDTA contra la Resolución N° 232/21, por considerarla inexistente en los términos del artículo 79 inciso a) de la Ley 1284. Asimismo, solicitó que se declarase la improcedencia de la caducidad por tratarse el Decreto N° 1339/91 de un acto estable, firme, consentido y por encontrarse prescripto el derecho de inspección de la autoridad de aplicación;

Que luego se acompañaron al expediente diversos acuerdos, enmiendas, notas y planillas de liquidación relativas al pago de servidumbres, indemnizaciones y otros conceptos por parte de la empresa CAPEX S.A. a favor del señor Dorcazberro;

Que mediante la Resolución N° 296/21 del 23 de abril de 2021 la SDTA aprobó planilla de liquidación de servidumbres de la empresa CAPEX S.A., siendo ello notificado el 26 de abril de 2021;

Que previo Dictamen N° 065/21 de la Dirección de Asuntos Legales, mediante la Resolución N° 482/21 del 23 de julio de 2021 la SDTA rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Dorcazberro;

Que el 27 de julio de 2021 el requirente interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 232/21 de la SDTA, por denegación tácita del planteo oportunamente efectuado ante el órgano emisor, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación consideró que la norma cuestionada, que declaró la caducidad de la adjudicación en venta de lotes fiscales, resulta inexistente por carecer de competencia la SDTA para el dictado de la misma, agravándose además de la ineficiente motivación del acto y del incorrecto procedimiento llevado a cabo para declarar la caducidad, lo que según sostuvo afectó su derecho de defensa. Por último, peticionó la suspensión del acto por aplicación de los incisos a) y b) del artículo 58° de la Ley 1284;

Que el 28 de julio de 2021 se notificó al requirente la Resolución N° 482/21;

Que el 11 de agosto de 2021 señor Dorcazberro, mediante apoderado, efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial, en virtud de haber sido notificado de la Resolución N° 482/21 de la SDTA en forma posterior al planteo oportunamente incoado ante el Poder Ejecutivo por denegación tácita de la SDTA. En tal sentido, peticionó que se deje sin efecto dicha norma por resultar nula de nulidad absoluta en los mismos términos que el planteo efectuado contra la Resolución N° 232/21 SDTA, agregando que la Resolución N° 482/21 es extemporánea ya que fue notificada en fecha posterior a la presentación objeto de análisis en esta instancia;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 232/21 de la SDTA resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley

263 (T.O. Resolución N° 669/03), su Decreto Reglamentario N° 826/64, sus modificatorios y complementarios y demás normas aplicables al caso;

Que el caso bajo análisis refiere a un trámite de adjudicación en venta de tierras fiscales al señor Dorcazberro bajo el régimen de la Ley 263 de Tierras Fiscales, efectuada mediante el Decreto N° 1339/91 del 09 de abril de 1991;

Que la presente impugnación ante el Poder Ejecutivo Provincial se dirigió contra la Resolución N° 232/21 de la SDTA, tras reputar denegado tácitamente el recurso interpuesto ante el órgano emisor;

Que la norma cuestionada declaró la caducidad de los derechos oportunamente conferidos al señor Dorcazberro sobre el mencionado predio, al considerar la autoridad de aplicación de la Ley 263 que la ocupación no satisface los preceptos que motivaron la adjudicación, dado que se encontraría gran parte de la parcela sin producción o explotación alguna. Concomitantemente, le otorgó una instancia de defensa en los términos del artículo 86° de la Ley 1284;

Que con posterioridad a la interposición de la impugnación ante el Poder Ejecutivo Provincial, el recurrente fue notificado de la Resolución N° 482/21 de la SDTA, mediante la cual obtuvo el rechazo expreso del recurso deducido;

Que la pretensión del recurrente en esta instancia sucintamente consiste en que se declare la inexistencia de la Resolución N° 232/21, en los términos del artículo 71° de la Ley 1284 por considerar a la SDTA incompetente para su emisión. Asimismo, se agravio por entender que la norma cuestionada carece de debida motivación, como así también que la declaración de la caducidad de la adjudicación objeto del presente afectó su derecho de defensa;

Que por otro lado, solicitó que se declare la improcedencia de la caducidad por tratarse el Decreto N° 1339/91 de un acto estable, firme, consentido y por encontrarse prescripto el derecho de inspección de la autoridad de aplicación. Finalmente, requirió la suspensión de la ejecución del acto impugnado;

Que en primer lugar, se abordará el agravio formulado en relación a la competencia, en relación a lo cual el requirente sostuvo que la SDTA: *“... se arrogó funciones no delegadas y en consecuencia la Resolución N° 232/21 es inexistente, no es regular, carece de presunción de legitimidad y ejecutividad. Solo un Decreto puede derogar otro Decreto”*;

Que a continuación se procederá a determinar cuál es el organismo competente para la declaración de la caducidad de una adjudicación en venta de tierras bajo el régimen de la Ley 263;

Que el artículo 4° de la Ley 1284 expresa: *“La competencia de los órganos administrativos, es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los tratados, las leyes y los reglamentos. Es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes”*;

Que el artículo 42° del mismo cuerpo legal indica que: *“El acto administrativo debe emanar de órgano competente según el ordenamiento jurídico que ejerza aquellas atribuciones conferidas en razón del territorio, tiempo materia y grado”*;

Que en tal sentido, el Decreto Reglamentario N° 826/64 en su artículo 2° instituye que la administración de las tierras fiscales estará a cargo de la Dirección General de Tierras y Colonización, mientras que su artículo 3° inciso b) establece expresamente que estará a cargo del Ministerio de Asuntos Agrarios disponer la caducidad de las adjudicaciones en venta;

Que de la transcripción efectuada precedentemente se desprende que el órgano que la ley invistió con competencia para ejercer el control respecto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los

adjudicatarios en venta y, en consecuencia, quien posee facultad para caducar los derechos en caso de comprobarse tal incumplimiento, es el Ministerio de Asuntos Agrarios o aquel organismo que en el futuro lo reemplace;

Que a la fecha de la emisión de la resolución en crisis el organismo competente resultó ser la SDTA, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Ministerios 3190 y el Decreto N° 002/19, por lo que se encontraba entre sus atribuciones entender en el control de las tierras fiscales;

Que resulta oportuno destacar que la doctrina ha sostenido: “... *la competencia, concebida como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico atribuye a un órgano o ente estatal, derivada, según los casos, de la Constitución, las Leyes o los reglamentos dictados en consecuencia, reconoce como caracteres jurídicos a la obligatoriedad de su ejercicio y su improrrogabilidad, excepto los casos de delegación o sustitución autorizadas expresamente por una norma, o de la avocación cuando ella no esté prohibida*” (COMADIRA, Julio R.; Derecho Administrativo. Lexis Nexis. Abeledo - Perrot. 2004);

Que el artículo 3° inciso b) del Decreto N° 826/64 -que reglamenta la Ley 263- expresamente determina en cabeza del Ministerio -actualmente la SDTA- la competencia para disponer la caducidad de las adjudicaciones en venta;

Que la observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano, es decir que la competencia condiciona la validez del acto. Así, el acto administrativo debe emanar del órgano competente según el ordenamiento jurídico, el cual debe ejercer las atribuciones conferidas en razón de la materia, territorio, tiempo y grado;

Que el acto cuestionado ha sido dictado por un órgano con competencia para tal fin -requisito esencial para la validez del acto administrativo-, dado que el ordenamiento jurídico otorgó tal atribución expresamente;

Que en virtud de lo expuesto resulta improcedente el agravio relativo a la competencia y lapretendida declaración de inexistencia del acto, toda vez que no se configura vicio de carácter muy grave en los términos del artículo 66° de la Ley 1284;

Que ahora se procederá a analizar otro de los agravios expuestos por el requirente relativo al procedimiento que concluyó en la declaración de caducidad de los derechos que le fueran otorgados mediante el Decreto N° 1339/91;

Que al respecto, el recurrente sostuvo que la SDTA no puede: “... *inventar obligaciones o cargas o deberes que tal decreto no detalla ni especifica (...) De la lectura del Decreto 1339/1991 surge que (...) estaba obligado al pago de una suma de dinero por el precio de venta, lo que finalmente sucedió en fecha 24.07.1992. Pagó el precio total hace 29 años y cumplió de esa manera con sus obligaciones*”;

Que en relación a los incumplimientos objeto de reproche, el recurrente expresó que: “... *NO se explican, ni se detallan, ni se comprueban los “incumplimientos” tan graves que derivan en la “caducidad”.*”;

Que en relación a ello cabe señalar que la única obligación a cargo del requirente no era la de abonar el precio de venta. Ello así, toda vez que el propio decreto de adjudicación expresa que la venta se efectúa: “...*en las condiciones establecidas por la Ley 263 (T.O.) y su Decreto Reglamentario N° 0826/64...*”. Por ello, las obligaciones a cargo del adjudicatario, contenidas principalmente en el artículo 7° de la mencionada ley y en el artículo 36° y siguientes del reglamento aludido, no solo incluyen la obligación de pagar el precio de la tierra, sino también obligaciones relativas a la introducción de determinadas mejoras y de objetivos productivos;

Que por otro lado, en lo que respecta a la realización de inspecciones sobre predios pertenecientes al dominio fiscal provincial, corresponde destacar que dicha actividad fiscalizadora constituye una atribución permanente y directa de la Dirección Provincial de Tierras, de acuerdo al artículo 3° inciso a) del Decreto

Nº 1940/64 y que dicha facultad persiste aún diez (10) años después de la escrituración del inmueble a favor del adjudicatario, conforme surge del juego de los artículos 16º de la Ley 263 y 146º del Decreto Nº 826/64;

Que ahora bien, en cuanto a la caducidad de los derechos de la adjudicación, en tanto sanción, es oportuno señalar que tiene expresa previsión legal en la Ley 263 y el Decreto Nº 826/64 como penalidad ante la configuración de incumplimientos a las obligaciones emergentes de dicha normativa;

Que así, el artículo 10º de la Ley 263 establece: *“Comprobado el incumplimiento de obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación, el Poder Ejecutivo declarará su caducidad, con o sin pérdida de mejoras y sumas abonadas a favor del Estado provincial”*. Asimismo, el referido cuerpo legal se refiere a la caducidad en los artículos 24º y 37º, entre otros. A su turno el Decreto Nº 826/64 se ocupa de dicho instituto en su artículo 98º y siguientes;

Que en este sentido, debe tenerse presente que la caducidad de la adjudicación, por constituir una medida de carácter represiva (sanción), utilizada por la Administración Pública ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales impuestas por el ordenamiento jurídico, que extingue los efectos de un acto otorgado válidamente que goza de legitimidad y cuya consecuencia directa es la afectación de un derecho subjetivo, debe ser dictada con carácter restrictivo dentro de un marco que asegure el debido proceso legal;

Que el derecho al debido proceso legal comporta, entre otras garantías, el derecho de defensa, el cual además de estar convencional y constitucionalmente consagrado, está determinado expresamente en el artículo 3º inciso b) de la Ley 1284, que establece que la garantía de defensa y el debido proceso comprende el derecho de los ciudadanos a ser oídos, ofrecer y producir prueba;

Que el artículo 86º de la Ley 1284 en su tercer párrafo expresa: *“Cuando la autoridad administrativa estime que se han producido causales que justifican la caducidad del acto, debe hacérselo saber al interesado, emplazándolo a presentar descargo y ofrecer prueba de conformidad con las disposiciones de esta Ley”*;

Que en esta línea y reforzando este derecho fundamental de los ciudadanos, en defensa de sus derechos subjetivos, en la misma ley de procedimiento se cuenta con principios que se encuentran íntimamente relacionados, estos son: el de legalidad -que exige a la Administración Pública actuar sometida al ordenamiento jurídico y asegurando la igualitaria participación de los ciudadanos- y el de oficialidad -que obliga a la autoridad administrativa a investigar la verdad material-;

Que al respecto aporta claridad la doctrina que ha dicho: *“Un procedimiento leal y justo en el que se respete integralmente el derecho de los individuos y grupos a ser oídos y a producir prueba, y controlar la producida por la administración, por fin, sirve también a un criterio de eficacia política y de legitimidad de ejercicio del poder (...) La jurisprudencia y doctrina argentina y comparada han apuntado que este trámite es sustancial e inexcusable, que debe practicarse de oficio, aunque el interesado no lo solicite o alegue. No ha de transformarse en una mera ritualidad rutinaria y externa, o en una apariencia formal de defensa, ni en la mera formalidad de la citación de los litigantes, sino que consiste en la posibilidad de su efectiva participación útil en el procedimiento”* (GORDILLO, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”. 10ª ed., Tomo 2, página 406 - “La defensa del usuario y del administrado”. Buenos Aires. FDA, 2014);

Que se advierte que la Resolución Nº 232/21 de la SDTA declaró, en primer lugar, la caducidad de los derechos oportunamente conferidos al señor Dorcazberro mediante el Decreto Nº 1339/91, otorgando luego en su artículo 2º el derecho de defensa con la caducidad ya declarada;

Que así el acto resulta nulo por adolecer de los vicios graves previstos por los incisos b) y r) del artículo 67º de la Ley 1284, al incumplir con el deber impuesto por una norma legal, en este caso al no haber otorgado la posibilidad al señor Dorcazberro de efectuar debida y oportunamente su descargo, vulnerando su derecho de defensa;

Que desde otro vértice, en cuanto al agravio relativo a la falta de motivación del acto en crisis, se advierte que la norma al describir los incumplimientos indicó: *“Que personal de la Dirección Provincial de Tierras, realizó inspección en el lote oportunamente adjudicado, constatando una ocupación que no satisface los preceptos que motivaron la adjudicación, dado que se encuentra gran parte de la parcela sin producción o explotación alguna”*;

Que continúa la parte considerativa de la norma: *“Que también se constató que la explotación no se realiza en los términos del artículo 36° inciso b) del Decreto reglamentario N° 0826/64”*;

Que por otro lado, la Resolución N° 482/21 SDTA, notificada al interesado con posterioridad a la interposición del recurso presentado ante el Poder Ejecutivo Provincial por denegación tácita, rechazó expresamente el recurso interpuesto y confirmó resolución de caducidad;

Que además este último acto incorporó un nuevo presunto incumplimiento, así expresó: *“... que el recurrente ha cobrado canon por servidumbres hidrocarburíferas a la Empresa Capex S.A., concesionaria del Estado Provincial, percepción que se llevó a cabo desde el año 1991 y hasta el año 2018 inclusive, es decir desde el momento mismo de la adjudicación de la tierra, cuando dicha circunstancia estaba totalmente vedada por la Ley 263, la cual considera a la tierras rurales fiscales un bien social y no de renta”*;

Que de los elementos hasta aquí expuestos se advierte que la Resolución N° 232/21 cuestionada declaró la caducidad de los derechos sin haber propiciado una instancia de descargo con carácter previo. Si bien la propia norma en su 2° artículo dice otorgar derecho de defensa en los términos del artículo 86° de la Ley 1284, lo cierto es que tal posibilidad devino abstracta toda vez que el artículo 1° declaró la caducidad directamente;

Que por otra parte, dada la gravedad de la sanción, desde el prisma del debido proceso adjetivo resulta insuficiente la motivación del acto, desarrollada en apenas dos (2) párrafos y formulada en forma genérica;

Que finalmente, el reproche de un nuevo incumplimiento en la Resolución N° 482/21 resulta violatorio del principio de congruencia, en virtud de que no fue parte de la imputación originaria, máxime cuando la norma fue dictada de forma extemporánea habiendo el agraviado considerado denegado tácitamente su planteo primigenio haciendo uso del derecho conferido por el artículo 162° de la Ley 1284;

Que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales (CSJN. Fallos: 310:2709, 327:1607);

Que así, en la ejecución del procedimiento sancionatorio se afectaron los derechos subjetivos públicos del aquí recurrente al conculcar su derecho de defensa, en un primer momento ante la deficiente motivación del acto, luego por la declaración de caducidad sin la sustanciación de una instancia previa de descargo y finalmente por el reproche de un nuevo incumplimiento en el acto confirmatorio que no se había expresado en la imputación primigenia. Tales circunstancias configuran el vicio de carácter grave previsto en el artículo 67° inciso r) de la Ley 1284 que acarrea la nulidad de lo actuado respecto de la caducidad;

Que en atención a los argumentos mencionados, la petición de suspensión de la ejecución del acto formulada por el presentante deviene en abstracto en su totalidad;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el señor Ricardo José Dorcazberro y, en consecuencia, revocar la Resolución N° 232/21 de la SDTA y su confirmatoria Resolución N° 482/21, en cuanto a la declaración de caducidad de los derechos dispuesta, en los términos del artículo 72° de la Ley 1284;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial

para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-26-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al recurso administrativo interpuesto por el señor **RICARDO JOSÉ DORCAZBERRO** y **REVÓCASE** la Resolución N° 232/21 y su confirmatoria Resolución N° 482/21, ambas de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, en cuanto a la declaración de caducidad de los derechos dispuesta, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente para que tome razón de lo aquí resuelto y proceda en consecuencia.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.